



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **2278**

(**04 DIC 2018**)

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados E1-2018-009734 del 27 de febrero de 2018 y E1-2018-012487 del 30 de abril de 2018, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con NIt 9005312103, solicita la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959; para el desarrollo del proyecto *“Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo”*, localizado en los municipio de Manizales y Villa María del departamento de Caldas.

Que en atención a lo anterior, esta Dirección expidió el Auto 234 del 1 de junio de 2018, que ordena el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo”*, y en consecuencia apertura el expediente SRF 454.

Que el 29 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica al área de interés de la solicitud de sustracción, con el fin de revisar las condiciones físicas y boticas de la misma, teniendo en cuenta la información técnica que reposa en el expediente SRF 454.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Consideraciones Técnicas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 75 del 16 de agosto de 2018, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y expuso lo evidenciado en la visita técnica.

Que el citado Concepto Técnico en su acápite 2 – Información Técnica, que plasma el resultado de la evaluación a los radicados Nos. E1-2018-009734 del 9 de abril febrero de 2018 y E1-2018-012487 del 30 de abril de 2018 (soporte de la solicitud), entre otros apartes, señaló:

“(…)

Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social

En el sector quebradas Las Margaritas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, que se localiza entre las abscisas PK 115+972 (Coordenadas¹ E:1189576 – N:1047071) y PK 117+000 (E:1188751 – N:1047335) del trazado actual del Poliducto, en las veredas La Esperanza del municipio de Manizales y Gallinazo del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se identificó la necesidad de realizar un mantenimiento mayor de tipo preventivo y correctivo en el punto de cruce del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo en la quebrada Las Margaritas, a raíz de la inestabilidad geológica que presenta este sector, derivada de un proceso de transformación de las coberturas de la tierra de origen antrópico, específicamente, de procesos de eliminación de bosque alto andino en función de “habilitar tierras” para el desarrollo de actividades de ganadería extensiva en zonas de alta pendiente.

De acuerdo con la interpretación y análisis geomorfológico del área, el sector quebrada Las Margaritas es una zona potencialmente inestable, con deslizamientos de tipo complejo, antiguo, conformado en su parte superior por movimientos rotacionales en los cuales se identifican los escarpes principales, y en su parte media y baja constituido por un movimiento de tipo traslacional, en el cual se ubican los escarpes secundarios acompañados de grietas.

Descripción de las áreas de reserva

Derivado de las condiciones anteriormente descritas, se han presentado varios deslizamientos que han afectado el Poliducto. El más reciente sucedió el pasado 14 de diciembre de 2017; en esta fecha se produjo un deslizamiento de tierra que afectó el derecho de vía, cerca del punto de cruce del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo con la quebrada Las Margaritas (Río Chinchiná), en la coordenada E:1188861 – N:1047238. Como consecuencia del deslizamiento, el ducto perdió sus estructuras de apoyo (marcos H), se “descolgó” y quedó soportando su propio peso. El hecho no produjo una pérdida de contención del sistema y no hubo derrame de hidrocarburos, sin embargo, los esfuerzos a los que estuvo sometida la tubería del poliducto podrían haber generado su ruptura.

No obstante, la solución preventiva y correctiva a la problemática del sector quebrada Las Margaritas pasa, necesariamente, por cambiar el trazado de la tubería en esta zona, la

¹ Las coordenadas que se presentan en el presente documento tienen origen Oeste, datum Magna y proyección Transversa de Mercator.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

ubicación actual del ducto presenta problemas severos de estabilidad geológica que generan un riesgo crítico a su integridad. Además, las medidas de prevención y mitigación que se ha venido implementando por parte de CENIT, a la luz de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (Resolución No. 0082 de 30 de enero de 2013), no son definitivas. La solución definitiva y urgente es hacer el realineamiento de 463 m con el objetivo de sacar el Poliducto de la zona de inestabilidad geológica.

Sumado a lo anterior, la necesidad de la ejecución (construcción) inmediata del realineamiento de 463 m se soporta en los antecedentes de la zona y el análisis de la situación actual en el sector quebrada Las Margaritas.

(...)

Áreas solicitadas a sustraer

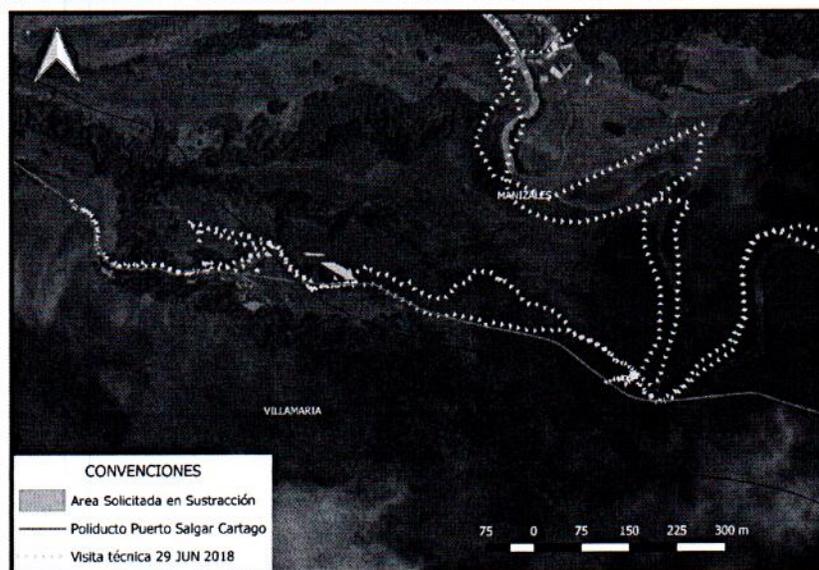
Las áreas solicitadas para sustracción de la reserva forestal central de Ley 2ª corresponden a un área de 609 m² constituido por áreas de pastos. Específicamente, corresponden a las áreas en donde se requiere realizar adecuaciones e instalación de tubería para desarrollar las obras de construcción que se llevaran a cabo para el Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo en donde se tiene prevista la realización de un mantenimiento preventivo y correctivo a través de la construcción de un realineamiento de 463 m, aproximadamente, conformado por dos tramos continuos: uno de línea regular superficial de 303 m longitud; y otro, un paso elevado (Pasoducto) de 160 m.“

Que el mismo Concepto Técnico 75 de 2018, expone la visita técnica realizada, como sigue:

El día 29 de junio de 2018 se adelantó visita técnica al área solicitada en sustracción, ubicada en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para adelantar actividades relacionadas con el mantenimiento preventivo y correctivo de un realineamiento de 463m del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo; en la salida grafica No. 1 se presenta el recorrido adelantado en la zona.

La visita técnica se realizó con el acompañamiento del profesional Andrés Yara de la empresa CENIT y el equipo técnico que adelanta las actividades de mantenimiento y realineamiento del Sistema Puerto Salgar – Cartago - Yumbo.

Salida Grafica No. 1 Recorrido salida técnica al área solicitada en sustracción



“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Durante la visita se evidenció que la zona solicitada en sustracción se caracteriza por coberturas de pastos relacionados con las actividades de tipo pecuario que adelanta la población asentada en el área de influencia directa y áreas ya intervenidas, por las actividades de realineamiento aprobadas por esta Cartera Ministerial a través de oficio con radicado de salida E2-2018009502 de 2018.

Fotografía No. 1 Áreas solicitadas en sustracción con coberturas en pasto

1a Área intervenida



2b Área en pastos



Fotografía No. 2 Áreas intervenidas por actividades de realineación del sistema de transporte Puerto Salgar – Cartago – Yumbo



En el área de influencia, la principal cobertura es de pastos, le sigue en orden de importancia las coberturas boscosas asociadas a la franja de protección hídrica de la quebrada Las Margaritas. Se suma a lo anterior, que el área se caracteriza por altas pendientes y suelos con procesos degradativos relacionados con la actividad pecuaria, evidenciado a través de la presencia de terraceo por pisoteo.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 4 Principales coberturas en el área de influencia del área solicitada en sustracción

4a Bosque ripario



4b Pastos



Además, durante la visita se observó procesos geomorfológicos de gran magnitud, ver fotografía 5, sin embargo el evento de remoción en masa que se presentó el 14 de diciembre de 2017, ver fotografía 6, fue el causante de que el ducto se saliera de su soporte, ver fotografía 7, generando la necesidad de cambiar el trazado y de adelantar las actividades pertinentes para disminuir el alto riesgo por una posible rotura del poliducto.

Fotografía No. 5 Procesos geomorfológicos adyacentes a la infraestructura de transporte de hidrocarburos



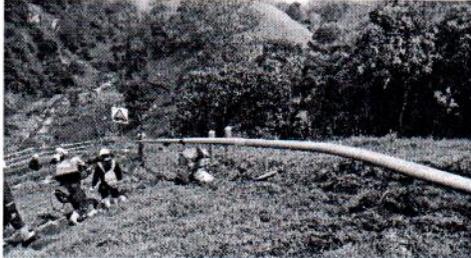
Fotografía No. 6 Proceso de remoción en masa ocurrido en diciembre de 2017



“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 7 Ducto fuera de los soportes

7a



7b



No obstante lo anterior, en la zona se ha presentado otros procesos de remoción en masa que han afectado el poliducto, ver fotografía No. 8a, donde la empresa ha adelantado actividades de protección del tubo, la construcción de trinchos, muro de contención y concreto lanzado.

Fotografía No. 8 Procesos de remoción en masa y actividades adelantadas por la empresa

8a Remoción en masa antiguo



8b Protección del tubo



8c Trinchos y concreto lanzado



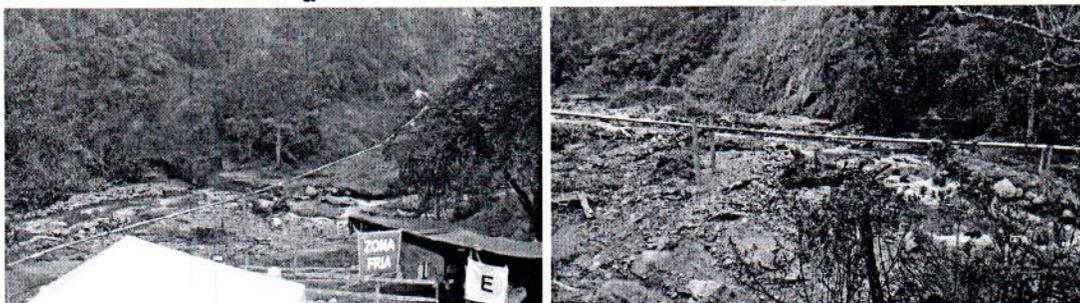
8d zona de muro de contención



Es importante resaltar que parte del trazado del ducto actual se localiza sobre el cauce de la quebrada las Margaritas, ver fotografía No.9.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 9 Poliducto sobre el cauce quebrada Las Margaritas



Durante el recorrido se observó el desarrolló de diferentes actividades entre ellas la construcción de pilotes de concreto para la instalación de las torres donde se soportara por vía aérea el poliducto, ver Fotografía No 10, la desinstalación e instalación de la tubería en relación al nuevo trazado, y la adecuación y mantenimiento del derecho de vía, Ver fotografía No. 11.

Fotografía No. 10 Torres para paso elevado del poliducto

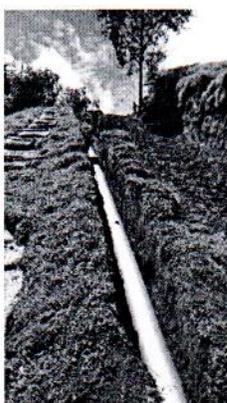


Fotografía 11 Cambio de uso de suelo por las actividades adelantadas en la zona

a. Instalación del ducto

b. Apertura de Zanjas

c. Adecuación del derecho de vía



“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

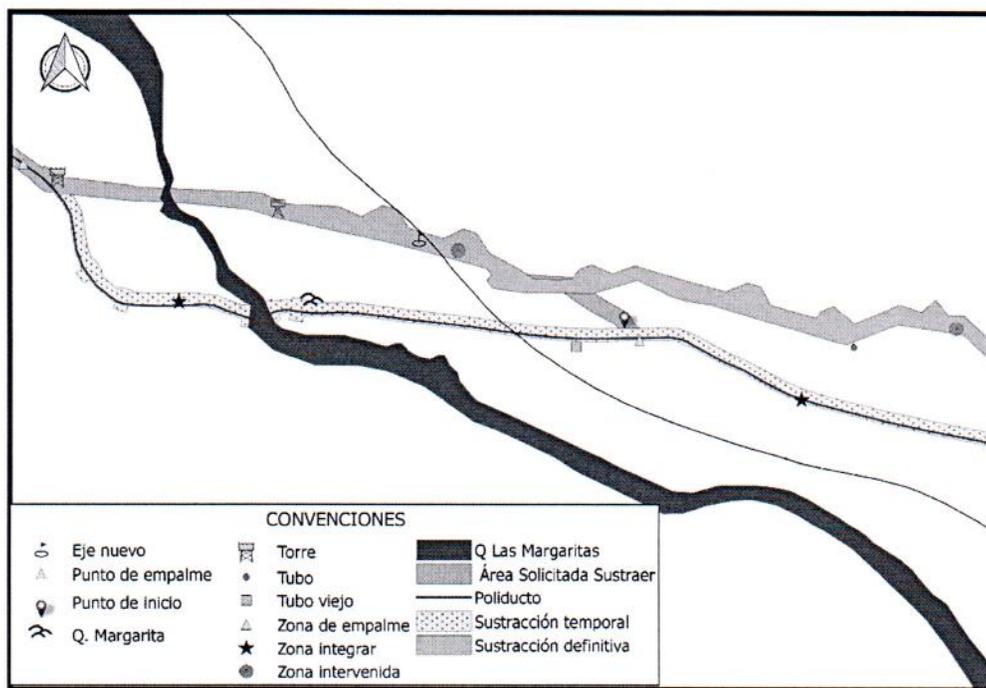
d Zona de empalme del ducto

e. adecuación y mantenimiento de vía



No obstante es importante recordar que este Ministerio efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a Cenit S.A.S. a través de la Resolución 1788 de 2015 con el fin de adelantar las actividades constructivas relacionadas con la nueva variante del Poliducto Puerto Salgar Cartago – Yumbo, en este sentido gran parte de las actividades observadas en la zona se adelantan en zonas sustraídas de forma definitiva o temporal, ver salida grafica No. 2.

Salida gráfica No. 2 Puntos clave observados dentro de la salida técnica



Que finalmente el Concepto Técnico 75 de 2018, consideró:

“La empresa de Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.- CENIT-, para el desarrollo de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo para el realineamiento de 463 metros del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar- Cartago – Yumbo, en el sector quebrada Las Margaritas, solicita la sustracción definitiva de una superficie de 609 m² hectáreas donde se requiere realizar la adecuación e instalación de tubería.

El área de influencia de la zona por donde actualmente se encuentra instalada la tubería del poliducto de Puerto Salgar- Cartago -Yumbo, especialmente el sector denominado quebrada Las Margaritas, se han presentado diferentes procesos geomorfológicos que ha

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

puesto en riesgo la estabilidad del tubo, que en esa zona se encuentra instalado de forma superficial y pasa por el cauce de la quebrada en mención.

Los procesos geomorfológicos que se han dado en la zona son el resultado de las interacciones entre las características biofísicas y de los procesos antrópicos que se han desarrollado en el área.

La zona de influencia se caracteriza por el desarrolló de actividades agropecuarias enfocadas principalmente a la actividad ganadera, que han causado la disminución paulatina de las coberturas boscosas en áreas de paisaje de montaña con suelos de laderas erosiónales y pendientes abruptas a escarpadas, que sumado a la acción de la escorrentía superficial difusa aumenta el proceso de desestabilización; además de la generación de microrrelieves, terracetos por pisoteo, que se forma por el tránsito permanente de ganado y la degradación y deterioro del suelo, magnifican y generan procesos de remoción en masa, como se evidencio en la salida técnica.

Estos procesos de remoción en masa, que se han dado en la zona, han provocado afectaciones al poliducto y el derecho de vía. La sociedad CENIT S.A.S, con el fin de evitar un daño al tubo ha adelantado una serie de obras de bioingeniería como es la construcción de trinchos, además de muros de contención y la aplicación de concreto lanzado con el fin de evitar la caída de nuevos materiales, reducir la meteorización y minimizar la infiltración.

No obstante los esfuerzos adelantados en la zona, la sociedad tomo la decisión de adelantar un realineamiento del trazado sobre áreas que garanticen la integridad del poliducto, solicitando para ello la sustracción definitiva de 13,815 hectáreas, las cuales fueron otorgadas mediante la Resolución No.1788 de 10 de agosto de 2015.

Sin embargo, el proceso degradativo y gravitacional del 14 de diciembre de 2017 causo que el poliducto se saliera de sus soportes y que estuviera sometido a esfuerzo acumulados que con el paso del tiempo podían generar daños en el ducto; reflejándose en el derrame de los hidrocarburos que se transportan, causando la contaminación del suelo o el agua de la quebrada Las Margaritas que fluye hacia la cuenca del río Chinchiná de donde se surte el acueducto de Manizales.

Por lo anterior, se adelantó el realineamiento de 67,15 metros del trazado del poliducto, el cual no se encuentra al interior de las áreas sustraídas de forma definitiva, por lo tanto el area solicitada en sustracción, equivalente a 609 m² es complementaria y adicional a la sustraída mediante la Resolución No. 1788 de 2015.

No obstante, al espacializar las áreas solicitadas en sustracción, teniendo en cuenta la información cartográfica allegada mediante radicado No. E1-2018- 009734 de 2018, se evidencio que 0,879 ² se traslapaban con áreas que actualmente ya no hacen parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por haber sido previamente sustraídas mediante la Resolución No.1788 de 10 de agosto de 2015., ver salida Gráfica No. 3.

Por lo tanto, este Ministerio solo se pronunciará sobre las áreas solicitadas en sustracción definitiva que se traslapan con la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, que equivale a 608,121 m².

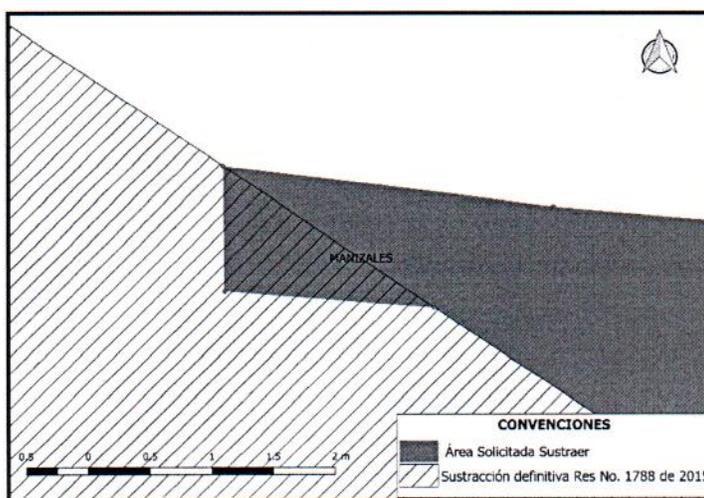
El área solicitada en sustracción se caracteriza por tener una cobertura en pastos donde se evidencia terraceo por pisoteo de ganado, además de encontrarse adyacente a las áreas sustraídas de forma definitiva donde la empresa viene adelantando actividades de mantenimiento en el derecho de vía y las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago- Yumbo, como se puede observar en la salida grafica No. 4.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

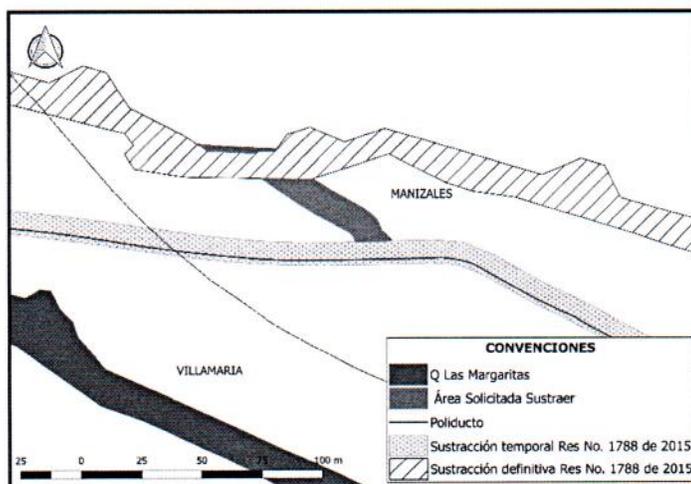
Además, en la fecha en que se adelantó la visita técnica, se evidenció el desarrollo de actividades por la sociedad CENIT S.A.S., que generaron un cambio de uso del suelo en el area solicitada en sustracción.

Es importante resaltar, que estas actividades fueron desarrolladas una vez se autorizaron por esta Cartera Ministerial a través del oficio con radicado de salida No. E2-2018-009502 de 2018. La anterior decisión se soportó en la información técnica allegada por la sociedad donde se describe que los procesos de remoción en masa causaron daño a la infraestructura de transporte de hidrocarburos refinados, lo que conllevó a una pérdida de la contención de ducto y a la necesidad de adelantar un cambio del trazado para evitar daño a la infraestructura, corte de servicios y posibles accidentes a la población del área de influencia.

Salida Gráfica No. 3 Área solicitada en sustracción que se traslapa con las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 1788 de 2015



Salida Gráfica No. 4 Ubicación del área solicitada en sustracción en relación con las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 1788 de 2015

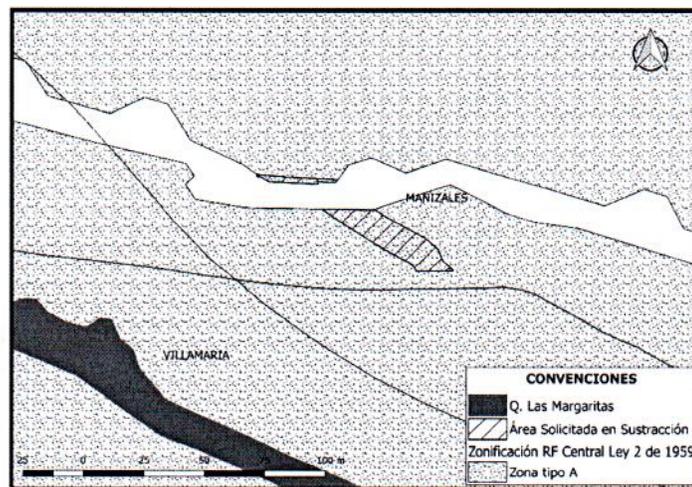


Las áreas solicitadas en sustracción al interior de la Reserva Forestal Central, establecidas por la Ley 2ª de 1959, están ubicadas de acuerdo con la zonificación ambiental adoptada

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

por la Resolución No. 1922 del 2013 “Por el cual se adopta la zonificación y el ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en la zona Tipo A, la cual tiene como objetivo garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos como la regulación hídrica y climática, la conservación de los suelos, la biodiversidad, entre otros. Ver Salida Gráfica No. 5.

Figura No. 5 Zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959



Sin embargo, el área solicitada en sustracción así como la zona de influencia directa está fuertemente antropizada, evidenciándose lo anterior en el tipo de coberturas predominantes, de pastos, que se encuentran relacionados principalmente con la actividad pecuaria, lo que ha generado cambios importantes en la zona al ampliar la frontera agropecuaria y disminuir las coberturas boscosas propias de la zona.

Sumado a lo anterior la ganadería bovina ha causado la degradación del suelo al cambiar la estructura de este por el proceso de compactación relacionado con el pisoteo del ganado, de igual manera ha generado microrelieves que sumado a la falta de cobertura boscosa y las altas pendientes fomenta procesos de morfodinámicos gravitacionales como la remoción en masa.

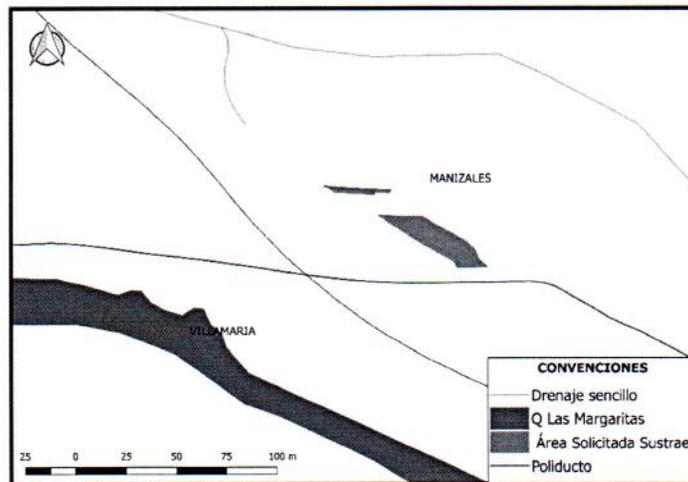
Por otra parte, el área solicitada en sustracción no se traslapa con ninguna área del sistema de áreas protegidas de orden nacional o regional, ni se superpone con áreas de protección hídrica como se puede observar en la salida grafica No.6.

En este sentido, el cambio de uso del suelo a desarrollar por las actividades de realineamiento no generará afectación a los servicios ecosistémicos de refugio o provisión de alimento para la fauna existente teniendo en cuenta que el área se caracteriza por tener coberturas en pastos, por lo tanto no se generara ningún tipo de fragmentación de las coberturas boscosas que se presentan en la zona, ya que estas se ubican en las áreas de protección hídrica de las corrientes superficiales del área de influencia directa, como la quebrada Las Margaritas.

Se suma a lo anterior la baja diversidad de las coberturas presentes en el área solicitada en sustracción como en el area de influencia, en este sentido el cambio de uso del suelo no genera afectación al resto del área que queda como reserva forestal.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Salida Gráfica No. 6 Sistema hídrico en el área de influencia directa el área solicitada en sustracción



Respecto a la medida de compensación, la sociedad CENIT “(...) considera que por el desarrollo de este proyecto, no se debe aplicar la medida de compensación de acuerdo a los factores de compensación por pérdida de biodiversidad”; sin embargo, es importante aclarar que de acuerdo al manual adoptado mediante el artículo 1 de la Resolución No. 256 de 2018, el factor de compensación solo se aplica en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental; para el caso de la compensación por sustracción definitiva esta debe ser en un área equivalente a la sustraída donde se pueden desarrollar acciones de preservación y restauración, como se establece en el artículo 8 de la resolución en comento.

Sin embargo, es importante aclarar que la vigencia de aplicación del manual de compensaciones del componente biótico será de obligatorio cumplimiento a partir del 15 de agosto de 2018, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 1428 de 2018 “Por la cual se modifica los artículos 9, 10 y 12 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”, en este sentido y teniendo en cuenta que este proceso de solicitud de evaluación de sustracción inicio el 17 de abril de 2018, de acuerdo al Auto de inicio No. 127 de 2018, se aplica lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526; se suma a lo anterior que el área solicitada en sustracción es un complemento a las áreas sustraídas mediante la Resolución No.1788 de 10 de agosto de 2015, por lo tanto, la sociedad CENIT puede considerar sumarlas a la compensación en el marco de los lineamientos establecidos en el artículo 3 y 5 de la Resolución 1788 de 2015.”

Que conforme a las anteriores consideraciones de orden técnico, se establece que es viable la sustracción definitiva de un área aproximada de 0,0608121 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959; por solicitud de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. – CENIT con Nit 9005312103, para el proyecto *“Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo”*, localizado en los municipio de Manizales y Villa María del departamento de Caldas.

Que las condiciones y obligaciones señaladas en el concepto técnico, a las cuales queda sujeta la sustracción efectuada, se indicarán en la parte resolutive del presente

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

acto administrativo; y las coordenadas de las áreas sustraídas se presentarán en el anexo del mismo.

Consideraciones Jurídicas.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón”

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“(…)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto–Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que en el numeral 6 del artículo 16 ibídem, se señala dentro de las funciones es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente:

“6. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando “(...) **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.** La compensación deberá ser definida caso a caso.”*

Que adicionalmente el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018, señala:

“(…)”

*1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos o formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”*

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante Resolución 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 de la misma fecha, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva un área *aproximada de 0,0608121 hectáreas* de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con NIT 900531210-3, para el desarrollo del proyecto *“Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo”*, localizado en los municipios de Manizales y Villa María del departamento de Caldas.

El área sustraída en el presente artículo se encuentra *delimitada por las coordenadas de los vértices que son* definidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

Artículo 2.- La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., deberá en un término no superior a seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la propuesta de compensación por el área sustraída en los términos definidos en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 4.- La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., deberá informar a este Ministerio con quince (15) días de antelación sobre el inicio de las actividades dentro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Nacional Central establecida por la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime pertinente.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Artículo 5.- La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 7.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 8.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, a los municipios de Manizales y Villamaría en el departamento de Caldas; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 9.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 DIC 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Llinás Angel /Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto Técnico: 75 del 16 de agosto de 2018

Resolución: “Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Expediente: SRF 454

Solicitante: Sociedad de Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S – CENIT

Proyecto: Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463 m, en el sector Quebrada las Margaritas

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ANEXO 1: Área viable en sustracción definitiva

NOMBRE	VERTICE	X	Y	NOMBRE	VERTICE	X	Y
Polígono 1	1	1189132,95	1047249,77	Polígono 1	32	1189170,27	1047226,84
Polígono 1	2	1189135,14	1047249,74	Polígono 1	33	1189169,93	1047227,12
Polígono 1	3	1189138,41	1047249,71	Polígono 1	34	1189169,34	1047227,62
Polígono 1	4	1189143,65	1047249,64	Polígono 1	35	1189162,03	1047231,55
Polígono 1	5	1189154,17	1047249,52	Polígono 1	36	1189157,16	1047234,17
Polígono 1	6	1189154,76	1047249,71	Polígono 1	37	1189155,39	1047235,12
Polígono 1	7	1189156,75	1047248,45	Polígono 1	38	1189155,25	1047235,2
Polígono 1	8	1189157,47	1047248	Polígono 1	39	1189155,03	1047235,33
Polígono 1	9	1189161,27	1047245,59	Polígono 1	40	1189154,71	1047235,54
Polígono 1	10	1189162,85	1047244,74	Polígono 1	41	1189150,8	1047238,01
Polígono 1	11	1189175,58	1047237,9	Polígono 1	42	1189148,11	1047239,71
Polígono 1	12	1189175,72	1047237,82	Polígono 1	43	1189140,56	1047244,49
Polígono 1	13	1189176,16	1047237,54	Polígono 1	44	1189138,88	1047245,56
Polígono 1	14	1189176,59	1047237,21	Polígono 1	45	1189138,61	1047245,74
Polígono 1	15	1189178,34	1047235,73	Polígono 1	46	1189134,5	1047248,66
Polígono 1	16	1189180,28	1047234,1	Polígono 1	47	1189132,95	1047249,77
Polígono 1	17	1189180,66	1047233,76	Polígono 2	1	1189105,91	1047264,24
Polígono 1	18	1189181	1047233,38	Polígono 2	2	1189108,59	1047263,92
Polígono 1	19	1189181,32	1047232,96	Polígono 2	3	1189118,41	1047263,1
Polígono 1	20	1189181,61	1047232,52	Polígono 2	4	1189139,62	1047262,11
Polígono 1	21	1189181,79	1047232,19	Polígono 2	5	1189138,57	1047260,67
Polígono 1	22	1189181,95	1047231,84	Polígono 2	6	1189131,28	1047260,98
Polígono 1	23	1189183,39	1047228,41	Polígono 2	7	1189131,26	1047260,01
Polígono 1	24	1189187,03	1047224,99	Polígono 2	8	1189128,75	1047260,12
Polígono 1	25	1189187,5	1047224,49	Polígono 2	9	1189126,91	1047260,2
Polígono 1	26	1189187,69	1047224,26	Polígono 2	10	1189121,22	1047260,46
Polígono 1	27	1189187,71	1047224,23	Polígono 2	11	1189118,38	1047260,59
Polígono 1	28	1189181,62	1047224,1	Polígono 2	12	1189110,93	1047260,93
Polígono 1	29	1189179,24	1047224,07	Polígono 2	13	1189107,63	1047263,11
Polígono 1	30	1189172,23	1047223,98	Polígono 2	14	1189105,91	1047264,24

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

NOMBRE	VERTICE	X	Y	NOMBRE	VERTICE	X	Y
Polígono 1	31	1189171,44	1047225,85				

Materialización cartográfica del área viable en sustracción definitiva

